

**STJSL-S.J. – S.D. N° 032/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a **veintiún días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN OJEDA YESICA PAOLA (DEN) AMIEVA ISAAIAS NEHEMIAS DAVID (OCC) s/ AV. DE CAUSALES DE MUERTE”*** - IURIX INC N° 214018/1.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, y habiendo asumido los Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos ministros del Superior Tribunal pasa a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
- III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** 1) Procedencia formal: Que en el expediente principal **“OJEDA YESICA PAOLA (DEN) AMIEVA ISAAIAS NEHEMIAS DAVID (OCC) S/ AV. DE CAUSALES DE MUERTE”** Expte. PEX N° 214018/17, en fecha 10/09/19 por ESCEXT N° 12455397, el abogado defensor del Sr. Andrés Raúl Martínez, Dr. Rafael Berruezo, plantea recurso de casación contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 02/09/19 dictada por la Excm. Cámara del Crimen N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial (Actuación N° 12375567) que resolvió rechazar el recurso de apelación planteado y confirmar en todas sus partes el

Auto Interlocutorio dictado por el Sr. Juez de Instrucción en fecha 18/03/19 (Actuación N° 11157878).

El recurso es fundado en el presente incidente en fecha 22/09/19 por ESCEXT N° 12551565.

Manifiesta la defensa que el Tribunal ha rechazado el recurso de apelación en forma genérica, ya usada en forma automática, esto es, no se ha expresado el perjuicio de la actuación atacada de nulidad.

Agrega que en el recurso se ha expresado claramente que, por el incumplimiento sistemático de los fiscales, trae aparejado que ni su defendido ni la defensa técnica saben de qué delito se va a defender, y en consecuencia se afecta el derecho de defensa y el debido proceso, y que esto ya es un grave perjuicio para el denunciado.

Sostiene que de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, se podrá observar perfectamente que se ha expresado cuáles son los daños que se persigue subsanar con la nulidad, por lo tanto de ninguna manera corresponde decir que se ha planteado una nulidad por la nulidad misma, todo lo contrario, se ha fundado correctamente.

Bajo el título *III. ANTECEDENTES FÁCTICOS*, expresa que el requerimiento del Sr. Fiscal en virtud del art. 107 del C.P.Crim. de San Luis, a los fines de que tome participación del Juez de Instrucción, no reúne los requisitos necesarios para conformar el acto procesal idóneo que dicho código de rito establece, por lo cual, tratándose de condiciones que, obligatoriamente deben estar presentes en el requerimiento, su inobservancia vicia estructuralmente a dicho acto, haciendo pasible al mismo de la declaración de nulidad, y, en consecuencia, de todos los actos producidos posteriormente y en virtud del mismo.

Agrega que, de una lectura sencilla del requerimiento obrante en autos, surge palmaria su pobreza de contenido, toda vez que, en ningún momento se realiza *“La relación circunstanciada del hecho con indicación si fuera posible del lugar tiempo y modo de ejecución...”*, (art. 107

C.P.Crim.) limitándose el representante del Ministerio Público, a hacer una lacónica referencia a la denuncia formulada.

Sostiene que los hechos antes relatados, causan un gravamen serio a su defendido, pues una adecuada intervención del Fiscal, desde un primer momento, determinaría si la causa ostenta o no verdadera relevancia a nivel penal, pero al no existir una descripción acabada de los hechos, se desconoce de qué hechos concretos y circunstanciados debe defenderse, ya que de la lectura de la denuncia no se observa que lo denunciado encuadre específicamente en alguno de los artículos del Código Penal.

Concluye en que, para ordenar el proceso, y salvaguardar los derechos constitucionales referenciados, corresponde que se declare nulo el requerimiento de instrucción de fecha 04/08/2017, y todos los actos posteriores, que son consecuencia lógica del mismo. Fecho lo cual, solicita a V.E. ordene que se corra una vista al fiscal para que se expida en relación al artículo 108 del C.P.Crim., cumplimentando, claro está, con los requisitos del art. 107. Formula reserva de caso federal.

2) Traslado a la contraparte: Que corrido el traslado de ley, en fecha 25/09/19, por actuación N° 12569353, contesta el mismo la Sra. Fiscal de Cámara N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, quien solicita el rechazo del recurso atento que el interlocutorio recurrido no tiene el carácter de definitivo.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Que elevadas las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, en fecha 04/02/2020 contesta vista el Sr. Procurador General de la Provincia, por actuación N° 13371587, quien expone que la sentencia interlocutoria cuestionada no resulta equiparable a definitiva, por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa de Andrés Raúl Martínez.

4) Resolución del recurso: Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas, debo necesariamente comenzar con el

examen de los recaudos formales que debe cumplir el recurrente para que este Tribunal pueda analizar los agravios traídos en casación (arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P.Crim.).

Ello así, analizadas las constancias del sistema IURIX del expediente principal **"OJEDA YESICA PAOLA (DEN) AMIEVA ISAAIAS NEHEMIAS DAVID (OCC) S/ AV. DE CAUSALES DE MUERTE"** Expte. PEX N° 214018/17, se observa que el Auto Interlocutorio impugnado se notificó a la defensa del Sr. Andrés Raúl Martínez en fecha 06/09/19 (cfr. constancia de notificación electrónica N° 12427486), y el recurso fue interpuesto en fecha 10/09/19 y fundado en fecha 22/09/19, es decir, dentro del plazo establecido por el art. 430 del C.P.Crim, por lo que luce temporáneo; de igual modo, el recurrente, comprendido en la previsión del art. 431 del C.P.Crim, se encuentra exento de formalizar el depósito.

Ahora bien, estimo que el pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara del Crimen N° 2 de fecha 03/09/19 que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Berruezo, y confirmar en todas sus partes el auto interlocutorio dictado por el Sr. Juez de Instrucción en fecha 18/03/19, por ser un auto que confirma el rechazo de una nulidad, no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, ya que no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Dicho obstáculo impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada, y sella la suerte del presente recurso.

A su vez, la recurrente no logra demostrar el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (*Fallos*: 328:1108).

Inveteradamente este Alto Cuerpo ha dicho que: ***"...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto***

*fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”* (STJSL-S.J. N° 46 /12.- “LUCERO MARCOS PEDRO Y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. N° 03-L-09 –TRAMIX PEX N° 108462/11, del 29/05/2012, entre otros.).

Y consecuentemente con ello, se ha resuelto en los autos: **“INCIDENTE DE CASACIÓN EN LOPEZ CAMINO KALL GONZALO (IMP) – PEGOLO VICTORIA ELIA DÉBORA (DTE) – AV. ABUSO SEXUAL SIMPLE” - IURIX INC. No 218710/2, por STJSL-S.J. – S.D. N° 155/18 de fecha 16/08/18** que: *“(…) Ello, por cuanto la Cámara del Crimen N° 2 ha dado suficientes razones para confirmar el rechazo de la nulidad, por no existir un perjuicio concreto al derecho de defensa en juicio del imputado o al debido proceso penal, por lo que entendemos que ninguna de estas circunstancias de excepción se patentizan en el presente caso. En tal sentido, se ha dicho que: “Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito”. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (www.csjn.gov.ar)” CSJN, 23/10/2007, “Clutterbuck, Marcos s/causa N° 5459”, C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisd>, acceso 23/07/18).”*

*“El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un*

*pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)” (Lynch, Santiago s. Queja. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707>, acceso 23/07/18).”*

En conclusión, la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuestos por la defensa del imputado en autos (art. 426 del C.P.Crim.).

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Que atento como ha sido votada la primera cuestión, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CECILIA CHADA, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P.Crim.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ comparten lo expresado por la Sra. Ministro Dra. CECILIA CHADA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firman las Dras. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse excusadas.

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*